

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2016-00181, indicándose que, revisado el proceso se tiene como fecha de la última actuación el 08 de octubre de 2021 mediante el cual el apoderado de la parte demandante renunció al poder. Revisado el proceso, se evidenció que no existen embargo de remanentes.

Además, se indica que cuenta con demanda acumulada entre las mismas partes, cuya última actuación es del 12 de febrero de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito.

Se indica que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17 174 40 89 004 2016 00181 00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1

DEMANDADO: JOSÉ LINO SALAZAR GIRALDO CC. 4.567.009

Procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a dos años, toda vez que la última actuación que obra en el proceso es del 08 de octubre de 2021, memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder, no hay actuación alguna, ni siquiera en el cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, es procedente dar aplicación a la mencionada disposición.

Sumado a ello, es importante indicar, que en el presente trámite se realizó acumulación de demanda, en la cual, se evidenció que la última actuación es de el 12 de febrero de 2018.

Mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023.

Debido a lo anterior, verificado el expediente de la referencia se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizados las gestiones pertinentes para su continuación, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de agosto de 2016. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo

promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** contra el señor **JOSE LINO SALAZAR GIRALDO**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la presente acción ejecutiva, con expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac0ea19b230871511c5e710d72efa5e3da87cca73030d7358c8eb3c3c14ee0**

Documento generado en 07/02/2024 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>